



BFV/FSM/CSL

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN
EXENTA NÚM. 676 DE 2015, EN FARMACIAS C.A.,
LOCAL N° 1.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 002153 30.06.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Providencia interna número 332, de fecha 12 de febrero de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 2), Memorándum número 213, de fecha 11 de febrero de 2015, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos de esta Institución; a fojas 4) y 5), Informe Técnico número 37-2015, de fecha 06 de febrero de 2015, confeccionado por el Subdepartamento de Farmacias; a fojas 6) y 7), Acta número 901 de fecha 4 de febrero de 2015, confeccionada por funcionarios del Subdepartamento de Farmacias; a fojas 8), Anexo número 1/Lista de vigilancia sanitaria; a fojas 9) y 10), set fotográfico; a fojas 11), copia simple de la Resolución Exenta número 11947 de 2011 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; a fojas 12), Resolución Exenta número 676 de 2015; a fojas 13), Constitución de fiscalía; a fojas 14) y siguientes, Citaciones; a fojas 17), Acta de audiencia; a fojas 18) y siguientes, descargos por escrito; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 000676, de fecha 26 de febrero de 2015, se ordenó instruir sumario sanitario en farmacia C.A., con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

- a) Ausencia del químico farmacéutico, la cual no está registrada en los libros oficiales.
- b) Se advierte personal en atención a público, que no acredita competencia de auxiliar de farmacia.
- c) Existen dos servicios higiénicos en el establecimiento, uno de ellos no tiene operativo el W.C. y no cuenta con sistema higiénico para el secado de las manos.
- d) No existe planilla de registro de temperatura para medicamentos refrigerados y la temperatura indicada en el termómetro se encuentra fuera de rango (0° Celsius y 12° Celsius). Además se advierten alimentos en su interior.
- e) Listado de bioequivalentes no disponible.
- f) Etiquetado de precios de medicamentos no supera el 10% del total.

SEGUNDO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Ricardo Valenzuela Ortiz, en su calidad de actual Director Técnico y apoderado de doña Lilian Ayala Zamorano, representante legal de la sociedad sumariada; quien expuso las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

- a) El antiguo Director Técnico del establecimiento, debido a su avanzada edad, en ocasiones excepcionales debía ausentarse del establecimiento.
- b) El personal que presta servicios en la farmacia cuenta con conocimientos empíricos, pero, de igual forma, se harán las gestiones necesarias para obtener el título de auxiliar de farmacia.
- c) Las deficiencias observadas en los servicios higiénicos, fueron debidamente subsanadas.
- d) Se adquirió un nuevo termómetro de máxima y mínima, por lo que se encuentra dentro de los rangos permitidos.
- e) Se han retirado los alimentos del equipo de frío.
- f) Cuenta con un listado de todos los medicamentos bioequivalentes y se han generado mecanismos para que cada producto farmacéutico del establecimiento exhiba su precio.

TERCERO: Que, en el otrosí de su presentación, acompañan los siguientes documentos: a) Carta Poder de doña Lilian Ayala Zamorano.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 101 inciso cuarto del citado cuerpo normativo, indica: *“(…) Será obligación de los establecimientos de expendio poner a disposición de quien requiera la dispensación de un medicamento, un listado de los productos que deben demostrar bioequivalencia de acuerdo al decreto señalado precedentemente (…)”*.
- d) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- e) El artículo 14 del Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, indica *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud (…)”*

f) El artículo 23 del citado Decreto, dispone: *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*

g) El artículo 24 letras g y j) del citado Decreto, reza: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de:*

(...) g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;

(...)j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...).”

h) El artículo 26 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.

i) Los artículos 28 y 29 del referido Decreto, indican:

- *“Artículo 28.- Se dará el calificativo de “Auxiliar de Farmacia” a la persona que cuente con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la Farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a) Haber rendido satisfactoriamente el 4º año de enseñanza media o estudios equivalentes, calificados por el Ministerio de Educación.

b) Haber desempeñado labores de bodegaje, reposición y manejo de productos farmacéuticos en farmacia, a lo menos, durante un año, debiendo adjuntar una certificación emitida por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico, Director Técnico del establecimiento, que deje constancia de ello.

c) Rendir satisfactoriamente un examen de competencia ante la autoridad sanitaria, sobre las siguientes materias:

- Regulación sanitaria respecto de la distribución y venta de productos farmacéuticos de uso humano.

- Condiciones adecuadas de almacenamiento y venta de productos farmacéuticos.

- Acción terapéutica y contraindicaciones de productos farmacéuticos, cuya condición de venta es directa.”

- *“Artículo 29.- La examinación del postulante se llevará a efecto bajo el procedimiento señalado en el artículo 67 de este reglamento, debiendo, quien la requiera, elevar la respectiva solicitud al Secretario Regional Ministerial correspondiente, adjuntando los antecedentes señalados en el artículo precedente.*

La Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente otorgará la autorización sanitaria al Auxiliar de Farmacia, si procediere, y emitirá la certificación de la constancia de tal hecho. Asimismo, dicha Secretaría llevará el registro respectivo y notificará a la Superintendencia de Salud, para los efectos de los registros relativos a prestadores individuales de salud, previstos en el decreto supremo N° 16 de 2007, del Ministerio de Salud.”

j) El artículo 3 de la ley 20.724, señala: *“Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma.*

Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente

y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público.

Todo producto farmacéutico que se expenda al público deberá indicar en su envase su precio de venta.

En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario."

- k) El artículo 174 del Código Sanitario dispone "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 04 de febrero de 2015, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el Farmacias C.A. local 1, ubicada en San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago.
- b) En esa visita de orden inspectivo, se constataron diferentes hechos constitutivos de infracciones a la normativa sanitaria vigente.
- c) Con fecha 30 de abril del año en curso, las sumariadas realizaron las alegaciones que estimaron necesarias para desvirtuar su responsabilidad sanitaria en los referidos hechos.

SEXTO: Que, en primer término, del análisis de los descargos formulados en la etapa pertinente, se advierte que las sumariadas se limitan a reconocer la veracidad de los hechos consignados en el acta inspectiva de fecha 04 de febrero de 2015, haciendo hincapié en la subsanación posterior de los mismos.

A pesar de lo anterior, necesario resulta detenerse en una de las infracciones constatas, relativa a la ausencia del químico farmacéutico, el cual no habría estado presente al momento de la visita inspectiva, por diversos problemas de salud derivados de su avanzada edad. Parece necesario aclarar a las sumariadas que, tal como señala el Código Sanitario, en particular el artículo 129-A, el químico farmacéutico "***deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento***", por tanto, aun existiendo un caso fortuito o fuerza mayor, la farmacia debe tomar todas las medidas que sean necesarias para cumplir con el imperativo señalado en la norma, por cuanto, esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

SÉPTIMO: Que, en ese sentido, es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que "***Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia***".

OCTAVO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

NOVENO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de **“uso racional de los medicamentos”**. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

UNDÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente²

DUODÉCIMO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole **realizar o supervisar la**

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la responsabilidad del Director Técnico en las deficiencias constatadas en el acta de inspección, se advierte, de los antecedentes que constan en autos, que don Ricardo Valenzuela Ortiz asumió la Dirección Técnica 13 días después de la visita inspectiva, por lo que no tiene responsabilidad alguna en los hechos en ella señalados, por esa razón, esta Autoridad lo eximirá de responsabilidad en éstos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con la atenuante de responsabilidad señalada, a saber, subsanación posterior de las deficiencias, forzoso resulta para esta Autoridad, de acuerdo al mérito de autos, rechazar su aplicación, por cuanto, no existen elementos de convicción que permitan acreditarla.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este sentido y a efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que han producido los hechos objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO NOVENO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida las infracciones a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS C.A. LIMITADA", rol único tributario número 76.124.689-5, representada legalmente por doña Lilian Rebeca Ayala Zamorano, cédula nacional de identidad número 8.042.822-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia C.A., del citado domicilio, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 300 UTM (trescientas unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS C.A. LIMITADA", rol único tributario número 76.124.689-5, representada legalmente por doña Lilian Rebeca Ayala Zamorano, cédula nacional de identidad número 8.042.822-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia C.A., del citado domicilio, con personal que no acredita competencias como auxiliar de farmacia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS C.A. LIMITADA", rol único tributario número 76.124.689-5, representada legalmente por doña Lilian Rebeca Ayala Zamorano, cédula nacional de identidad número 8.042.822-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia C.A., del citado domicilio, vulnerando el adecuado almacenamiento de los productos farmacéuticos, exponiendo su conservación, estabilidad y calidad, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 26 en relación con el artículo 24 letras g) y j) del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS C.A. LIMITADA", rol único tributario número 76.124.689-5, representada legalmente por doña Lilian Rebeca Ayala Zamorano, cédula nacional de identidad número 8.042.822-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia C.A., del citado domicilio, vulnerando las condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo, en particular, inadecuado funcionamiento de los servicios higiénicos del establecimiento, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

5. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS C.A. LIMITADA", rol único tributario número 76.124.689-5, representada legalmente por doña Lilian Rebeca Ayala Zamorano, cédula nacional de identidad número 8.042.822-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia C.A., del citado domicilio, sin listado de medicamentos bioequivalentes disponibles, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 101 inciso cuarto del Código Sanitario.

6. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a "FARMACIAS C.A. LIMITADA", rol único tributario número 76.124.689-5, representada legalmente por doña Lilian Rebeca Ayala Zamorano, cédula nacional de identidad número 8.042.822-7, ambos domiciliados, para estos efectos, en San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia C.A., del citado domicilio, sin etiquetado de precios de los productos farmacéuticos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 20.724.

7. ABSUÉLVESE a don Ricardo De Jesús Valenzuela Ortiz, cédula nacional de identidad número 4.132.161-K, de los hechos sindicados en el acta

inspectiva de fecha 04 de febrero de 2015, por los argumentos esgrimidos en el considerando número Décimo Cuarto del presente instrumento.

8. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

9. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

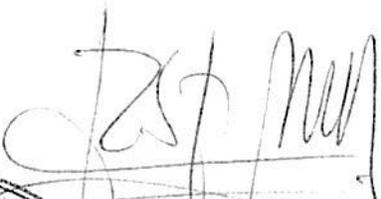
10. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

11. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Ricardo Valenzuela Ortiz, en su calidad de actual Director Técnico del establecimiento y de apoderado de la sociedad sumariada, domiciliado, para estos efectos, en calle San Diego, número 2068, local 116, comuna de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese


ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



02/06/2015
Resol A1/N°564
Ref: F15/030

Distribución:

- Ricardo Valenzuela Ortiz
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites


Transcrito fielmente
Ministro de fe

